**Expediente Nº 22/2021**
**Resolución N.º 172/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: Dª [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación número **22/2021**, interpuesta por Dª. [redacted] formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dª Sofía García Solís, se adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES

**Primero. -** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 08.01.2021, Dª. [redacted] presentó ante la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, una petición de acceso a diversa información pública, en la que solicitaba información sobre conocimientos y experiencia profesional en materia de Laboratorio Forense acreditada por todos los solicitantes de la comisión de servicio ofrecida por la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, mediante la resolución de 13 de noviembre de 2020 para la provisión de puestos de trabajo de la Jefatura de Servicio de Laboratorio y Jefatura de Sección de Biología del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Valencia. Motivaba su solicitud en conocer la valoración realizada en la adjudicación de puestos de trabajo singularizados en el IML y CF de Valencia.

**Segundo. -** Mediante resolución de 29-01-2021 de la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, se acordó estimar la solicitud de la interesada, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en la base quinta de la convocatoria de la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, de fecha 13/11/2020, para la provisión temporal mediante comisión de servicio de los puestos de Jefatura de Servicio de Laboratorio y Jefatura de Sección de Biología, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia, el criterio de preferencia para su adjudicación, cuando concurra más de una solicitud sobre un puesto es estrictamente de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo de Médicos Forenses.

Una vez determinado el solicitante que ostenta mejor derecho conforme al indicado criterio es cuando se acredita, mediante informe de la dirección del órgano, la concurrencia de la formación y demás requisitos que puedan establecerse en la Relación de Puestos de Trabajo para cada puesto en concreto. No resulta necesario por tanto que se acrediten dichos extremos en el momento de la solicitud al no tener que realizar baremación de los mismos".

**Tercero. -** Notificada dicha resolución a la interesada, ésta nos remite reclamación en fecha 03.02.2021, señalando que la información recibida por parte de la Conselleria no es la que realmente se pide y solicita se complete la misma en relación con "la formación o conocimientos y otros requisitos, como experiencia en materia de Laboratorio Forense, acreditados por los aspirantes a las comisiones de servicio citadas y que se han tenido en cuenta para su designación".

**Cuarto. -** Mediante escrito de 10.02.2021 de la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del CTIBG se requiere a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública para que facilite a este Consejo cualquier información relativa a la información solicitada por doña [redacted] en el expediente nº GVRTE/2021/205579, que pueda resultar relevante, instándole a que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considere oportunas. Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna.

**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual, *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas",* este Consejo remitió escrito de fecha 17 de junio de 2021 a la Jefa de Servicio de Laboratorio y al Jefe de Sección de Biología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia, recibido los días 21 de junio y 18 de junio, respectivamente, según consta en los correspondientes acuses de recibo, concediéndoles un plazo de quince días para que pudieran formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraban que el acceso a la información solicitada por la reclamante pudiera afectar a sus derechos o intereses.

Transcurrido el plazo concedido, no se ha presentado ante este Consejo escrito alguno.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo. -** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

**Tercero.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.**- Por último, la información solicitada, relativa a la convocatoria mediante comisión de servicios de determinados puestos de trabajo de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Tal y como consta en los antecedentes de hecho, con fecha 29 de enero de 2021, la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, dictó resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública de la interesada, que le fue notificada. Mediante dicha resolución afirma dar respuesta a las peticiones formuladas por doña [redacted] en su escrito de 8 de enero de 2021. Ahora bien, tal y como señala la reclamante, la respuesta de la administración es parcial y además reitera lo establecido en la convocatoria de 13 de noviembre de 2020, por la que se acuerda la provisión con carácter temporal, a través del sistema de comisión de servicios del puesto nº 3105 de la RPT (300.125), correspondiente a la Jefatura de Servicio de laboratorio del IML y CF de Valencia y del puesto nº 3111 de la RPT (300.020) de la Jefatura de Sección de Biología del IML y CF de Valencia.

Consta en el expediente administrativo la convocatoria de la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia.

En efecto las bases de dicha convocatoria, establecen en la base 1ª como destinatarios: "los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo de Médicos Forenses destinados en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Alicante, Castellón y Valencia que acrediten la formación y demás requisitos que respectivamente se establecen en la RPT", señalando la base 5ª como criterios de preferencia: "En caso de concurrir más de una solicitud sobre cada puesto, tendrá preferencia quien ocupe mejor puesto en el Escalafón de Médicos Forenses".

La Conselleria al contestar a la reclamante se limita a indicar lo dispuesto en las bases de la convocatoria en relación con la antigüedad en el escalafón de Médicos Forenses (base 5ª), pero no da fiel respuesta a lo solicitado, que es la información relativa a la formación, conocimientos y otros requisitos establecidos en la RPT, que hayan sido acreditados por los aspirantes y que han tenido que ser valorados a efectos de la selección y adjudicación de cada uno de los puestos convocados en comisión de servicios, una vez acreditado el requisito de la antigüedad en el Escalafón (base 1ª) y esto es lo que precisamente solicita la reclamante y lo que no se le ha facilitado por parte del sujeto obligado.

**Sexto.**- En cuanto al trámite de audiencia a terceras personas interesadas que pudieran resultar afectadas por la divulgación de la información, la Ley 19/2013 establece en su preámbulo que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

En relación a los límites al derecho de acceso a la información pública, este Consejo comparte el criterio interpretativo del Consejo Estatal de Transparencia y la Agencia Estatal de Protección de Datos (CI 002/2015), concluyendo que los mismos no operan de forma automática, sino que deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la ley 19/2013 y la Ley Orgánica de Protección de Datos. Además, el artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, sino que deberá justificarse el test del daño y el del interés público para ser aplicado. Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación…. En este sentido, la resolución nº 48/2020 (Exp. nº 118/2019) de este Consejo, establece que para denegar una solicitud de acceso a información pública no basta con alegar el citado límite, sino que habrá que realizarse para cada caso lo que se ha denominado el "test del daño" y el "test del interés público", y decidir a partir de los mismos.

Por ello, cuando el órgano se enfrenta a la aplicación de los límites, "debe hacerlo de forma proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso", por lo que necesita conocer los intereses privados concurrentes para adoptar su decisión (STS 315/20251, FJ 2) en virtud del principio de contradicción.

En el caso que nos ocupa, el CTCV, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, remitió escrito tanto a la Jefa de Servicio de Laboratorio como al Jefe de Sección de Biología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia, concediéndoles un plazo de quince días para que pudieran formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraban que el acceso a la información solicitada por la reclamante pudiera afectar a sus derechos o intereses, sin que se haya presentado ante este Consejo escrito alguno.

Por tanto, a la hora de llevar a cabo la ponderación de intereses en conflicto, y ante la ausencia de alegaciones por parte de los posibles terceros afectados, no contamos con un test de daño que nos muestre qué intereses podrían salvaguardarse con la aplicación del límite. En el presente caso, este CTCV considera que prevalece el interés público en el acceso a la información y que debe resolverse en aplicación del principio general de "favor derecho de acceso".

**Séptimo.-** Por lo que, a la vista de que lo solicitado constituye información pública, que la administración no ha alegado ninguno de los límites previstos en los art. 14 y 15 de la Ley 19/2013, y que los posibles terceros afectados no han presentado alegaciones en el trámite de audiencia, la reclamación va a ser estimada a fin de que por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, se facilite a la interesada la información referida en el apartado anterior, si bien con la prevención relativa a la disociación de cualquier dato de carácter personal, al no constar a este Consejo que la solicitante tenga la condición de parte interesada, ya que no ha mencionado que participara en alguna de las plazas convocadas a proveer temporalmente mediante comisión de servicios. Todo ello en aplicación del principio de "máxima transparencia", como principio rector del acceso a la administración pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad que permita conocer cómo han sido seleccionados los aspirantes a las jefaturas de sección convocadas por la Resolución de 13.11.2020, de la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda,

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por Dª [redacted] contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, instando a la misma a que en el término de un mes, facilite a la reclamante la información solicitada en los términos establecidos en los FJ 5º y 6º de la presente reclamación.

**Segundo.** - Requerir a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho